ESQUEL, de Junio de 2020.-

------**VISTO**: ----------

-----La sentencia interlocutoria cuya copia se agregó a fs. 34/36vta; el recurso de apelación articulado por los denunciados concedido a fs. 53; los agravios y pretensiones expresados a fs. 73/77 y la contestación de agravios de fs. 94/98vta. ----------

CONSIDERANDO: ----------

1. Que mediante la medida cautelar en crisis se prohibió a los Sres. A. S., F. N. S., A. D., P. L. D., R. E. C. R. y G. L. M. que tuvieran cualquier tipo de contacto con la Sra. I. C. durante sesenta días. Tal prohibición incluye el impedimento de acercarse a menos de 2 km del domicilio de esta última y a 500 m de cualquier lugar en que ella se encuentre.----------

---Los apelantes, en su expresión de agravios, ejercieron varias pretensiones procesales. Concretamente: reconocieron de manera clara y puntual la necesidad de protección y la vulnerabilidad de la Sra. I. C., tanto por su condición de mujer como por su edad, pero pidieron que se deje sin efecto la medida o que, en su defecto se reduzca el alcance de la prohibición de acercamiento de modo que puedan ingresar al predio que les corresponde por disposición del IAC para realizar tareas propias de la explotación. Sostienen que nunca hostigaron a la Sra. C. –

--Para demostrar que su pretensión sería inocua, solicitan que este tribunal haga una inspección en el lugar y tome contacto personal con la Sra. C.. -----

----Posteriormente piden que se sustituya al Sr. J. M. como depositario judicial de los bienes de su propiedad, invocan cuestiones de salud y proponen en su remplazo al Sr. W. R. Ñ..------

------2- La vulnerabilidad de la Sra. I. C., tanto en su condición de mujer como por su edad se encuentra expresamente reconocida por los apelantes, en consecuencia no corresponde que nos refiramos a ello (art. 7° Ley V N° 108).-

----Respecto a la ausencia de hostigamiento contra la Sra. C., los recurrentes se limitan a negarlo, pero no refutaron las pruebas tenidas en cuenta en la sentencia de grado, tal como bien lo señaló la letrada de la contraria.----

---Los apelantes también dicen que la cautelar lesiona su derecho de propiedad. La propiedad privada es una garantía constitucional reconocida por el artículo 17 de nuestra Ley Fundamental y también uno de los derechos

humanos, consagrado como tal en los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad (art. XXIII Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; art. 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 21 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sin embargo, en nuestro sistema jurídico no existen derechos absolutos. El derecho de propiedad bien puede ser limitado temporalmente para resguardar la seguridad y tranquilidad de una persona a la que los mismos recurrentes reconocen como vulnerable por su género y edad.-------

------3. Respecto al pedido de inspección local y contacto personal de este tribunal con la Sra. C., no lo consideramos apropiado dada la situación de pandemia y la edad de la Sra. C., circunstancia esta última, que la coloca en rango de alto riesgo.----------

----4. En relación a la sustitución pedida a fs. 5 (CANO), las invocadas cuestiones de salud del Sr. M., el hecho de que el eventual sustituto, Sr. W. R. Ñ., no resulta denunciado, ni alcanzado por la medida apelada, entendemos; que no existe inconveniente alguno para acceder a lo solicitado, y en los mismos términos en que fuera dispuesto a fs. 70 vta. de este legajo, debe hacerse lugar a la misma e instrumentarse ante el Juzgado de Familia que entendió originalmente en este trámite.------ ---

---Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-------

----------**RESUELVE**: ----------

-----1) RECHAZAR el pedido de inspección local e inmediatez personal de esta Cámara con la Sra. C..----------

------2) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 103/20 de fecha 15.05.2020 que en copia digital se agrega a fs. 34/36vta. de este legajo.------

------3) **IMPONER** las costas de esta Alzada a los apelantes vencidos, regulando los honorarios del Dr. R. A. V. en la suma equivalente a **OCHO (8) JUS**, y los correspondientes a la Dra. S. L. I. en la suma equivalente a **DIEZ (10) JUS**, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado ante esta alzada (arts. 5, 7, 13, 49 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------

------4) TENER PRESENTE la reserva manifestada a fs. 98vta.----------

-----5) AUTORIZAR la sustitución solicitada, designando en consecuencia depositario judicial de los bienes y materiales de construcción existentes en el predio y que son propiedad de los denunciados y con los alcances indicados

en SI Nro. 105/20 de fs. 70 y vta., al Sr. W. R. Ñ. en lugar del Sr. J. H. M..----
------**6) REMITIR** el presente legajo a fin de dar cumplimiento a lo decidido en el Cons. 3 de esta sentencia.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT
(Por sus propios fundamentos)

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

Amplía fundamentos propios:

------A los fundamentos expuestos por el Pleno de este Cuerpo, me permito agregar otros: ----------

------Sin perjuicio de lo sostenido en los considerandos del cuerpo principal de esta sentencia, estimo así mismo que los operadores jurídicos que intervinieron hasta hoy omitieron ponderar una cuestión puntual que debió necesariamente tenerse en cuenta al tiempo del dictado de la medida restrictiva dispuesta y que abona la decisión arribada cual es la edad de la Sra. C. (78 años), circunstancia etaria que reclama el reconocimiento de su condición de adulto mayor y sujeto de tutela preferente en función de diferentes instrumentos de autoridad, recomendaciones, declaraciones y convenciones del sistema internacional de derechos humanos y que en nuestro país ostentan jerarquía constitucional por imperio del art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna Nacional y por la cláusula de referencia alojada en el art. 22 de la Constitución de la Provincia del Chubut (en particular: Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de El Salvador), como así también la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada mediante Ley Nacional Nro. 27.360 (B.O. Nro. 33.635 de fecha 31.05.2017, p. 2) y la Ley provincial I N° 193 DJP.----------

Puntualmente, el art. 9 párr. 3ro. de la citada Convención se ocupa de conceptualizar la violencia sobre adultos mayores, edictando que: "*Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y*

patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra."

------Pese a tales normativas y consecuentes progresos, en este escenario resulta evidente que el mero reconocimiento formal de la igualdad de derechos sin distinción alguna, como ocurre en los actuales instrumentos internacionales de derechos humanos o en las mismas legislaciones nacionales o provinciales, ellas per se no resultan suficiente para cambiar la situación de desventaja de las personas mayores, puesto que la estructura e ideología dominante impiden en los hechos su realización práctica. Aunque existan normas que promuevan la participación de las personas de edad en la sociedad, suelen resultar insuficientes porque no hay un contexto propicio que les facilite el ejercicio pleno de la ciudadanía. La sociedad las segrega en razón de su edad y constituyen un grupo con presencia limitada en las estructuras de poder, lo que perpetúa su posición asimétrica para hacer escuchar su voz y sus demandas, cuestión que aparece entonces parcialmente remediada a partir de la efectiva realización de los derechos de aquellos adultos mayores con el dictado de medidas como la que se confirma.----------

-----Entiendo también debo expedirme sobre la solicitud realizada por el Dr. R. A. V. respecto del Sr. A. D.. Y así, arribando firme a esta Alzada la medida dispuesta respecto del nombrado por ausencia de impugnación, y siendo que en ocasión tanto de presentarse y apelar (v. fs. 50/52vta.) como así también al tiempo de deducir agravios (v. fs. 73/77), el mencionado letrado sólo invocó la representación procesal de los Sres. S. y S., la pretensión no debe ser atendida en esta Sede.----------

---De idéntica manera, a mi juicio y a todo evento, señalo que de la lectura del Legajo Fiscal Nro. 49.369 que en copia corre agregado por cuerda y que tengo a la vista al tiempo de este pronunciamiento, no surgen elementos de convicción que permitan modificar ni influir en el criterio hasta aquí expuesto, toda vez que la Sra. I. C. no resulta ser ni denunciante ni denunciada en esas actuaciones (v. denuncia de fs. 2/3; acta de fs. 4 y vta.; decl. de fs. 24/25; decl. de fs. 26/27; prohibición de acercamiento de fs. 29, entre otras), siendo imputados en tal legajo otras personas.----------

---En su virtud, analizados lo elementos de convicción incorporados y el

Legajo Fiscal identificado y conforme las consideraciones realizadas, entiendo que la medida decretada debe confirmarse tal y como se resolvió.--

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE.-